

Señores

**Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Oralidad**

Medellín

E.S.D.

**Ref:**

**Proceso:** Liquidatorio  
**Demandante:** Arquidiócesis de Medellín  
**Demandado:** Orlando de Jesús Navas Montoya  
**Radicado:** 050013103015 **1996 0138000**  
**Asunto:** Solicitud de Aclaración o  
Complementación de Auto y/ o Recurso  
de Reposición y en Subsidio el de  
Apelación

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ ARISTIZABAL**, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio inscrita y titulada con tarjeta profesional número 159.881 del C.S.J. y cédula de ciudadanía número 42.771.253 de Itagüí (Antioquia), obrando en mi calidad de mandataria judicial del señor **LUIS IGNACIO GUTIERREZ ARISTIZÁBAL**, estando dentro del término legal oportuno, me permito realizar las siguientes solicitudes en un mismo escrito por economía procesal, a saber:

1. De conformidad con el artículo 285 inciso segundo del Código General del Proceso, con el acostumbrado respeto se solicita se **ACLARE** el auto del 22 de febrero de 2024, notificado por estados del 23 de febrero de los corrientes, en el sentido de indicar que se presentaron dos actualizaciones de créditos, mismas que fueron las de Luis Ignacio Gutiérrez Aristizábal de agosto 2 de 2.023 y la del Edificio Banco Caja Social PH en octubre 4 de 2.023

Para los fines pertinentes del Despacho me permito aportar copia del correo enviado, con la referida liquidación, cuya actuación aparece también radicada en el sistema de gestión de la Rama Judicial en la mencionada fecha y, de igual forma también se solicita se resuelva la petición de la personería jurídica deprecada en el mismo escrito con el que se allegó la liquidación.

En caso de encontrar su señoría que es más acertado el recurso contra el auto, entonces:

2. De la manera más cordial me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto de febrero 22 de 2024, notificado por estado de febrero 23 del corriente año, por medio del cual se afirmó que la única liquidación arrimada al expediente era una distinta a la presentada por el señor **LUIS IGNACIO GUTIERREZ ARISTIZÁBAL**, misma que se allegó al expediente desde el pasado dos (2) de agosto de 2.023 y a la fecha no se ha tenido en cuenta.

Son razones que sustentan el recurso, y que dan origen a la dicotomía con la que se distancia en la postura asumida por el señor juez, las que a continuación se expresan:

2.1 - Su señoría, de acuerdo con memorial arrimado al expediente el pasado dos (2) de agosto de 2.023, se tiene que el mismo contiene la liquidación del crédito presentada a nombre del señor **LUIS IGNACIO GUTIERREZ ARISTIZÁBAL**

2.2 En el mismo memorial se arrimó el poder otorgado por el referido señor Gutiérrez, mismo del que tampoco se ha conocido requerimiento o trámite alguno.

2.3 El pasado 22 de febrero de 2.024 el Despacho dictó auto affirmando que la única liquidación presentada era la Edificio Banco Caja Social PH aportada en octubre 4 de 2.023, afirmación que no se ajusta a la solicitud hecha a nombre del señor Luis Ignacio, pues si se presentó liquidación del crédito, distinto es que esta agencia civil requiera que se vuelva a actualizar, situación que basta con que se requiera a esta signante y así se hará.

Por las razones expuestas y con el acostumbrado respeto, es que solicito se reponga el auto de febrero 22 de 2.024 notificado por estados de febrero 23 de los corrientes, para que

se sirva allegar a los trámites del proceso, la liquidación del crédito del señor Luis Ignacio Gutiérrez Aristizábal, enviada al correo electrónico del Juzgado el pasado dos (2) de agosto de 2.023

En caso de no reponerse el proveído impugnado, le solicito señor juez, se sirva conceder el recurso de APELACIÓN en subsidio interpuesto, teniendo como base las anteriores argumentaciones.

Del Señor Juez, Respetuosamente,



**Beatriz Elena Gutiérrez Aristizábal**  
c.c. No. 42.771.253 Itagui  
T.P. No. 159.881 del C. S. de la J.